



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0904/2019

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0904/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	9
c.3) Estudio del agravio.	9
III. RESUELVE	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a la cual correspondió el número de folio 0325000027919, solicitando en medio electrónico, lo siguiente:

- El total de los Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados con motivo de la instalación de fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

II. El veintiséis de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio UT/0815/2019, a través del cual dio atención a la solicitud, en los siguientes términos:

- Hizo del conocimiento que la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables localizó un Permiso Administrativo Temporal Revocable, otorgado a favor de "AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S DE R.L. DE C.V.", con motivo a la instalación de fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo.

III. El siete de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, expresando medularmente lo siguiente:



- El Sujeto Obligado informó que localizó un Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de *"AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S. DE R.L.DE C.V"* con motivo de la instalación de fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, no hizo entrega de la versión pública del mismo, por lo que, la respuesta está incompleta.

IV. El doce de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1420/2019, a través del cual, expresó sus alegatos e hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria al recurrente, motivo por el cual, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, como respuesta complementaria notificó el oficio UT/1419/2019, a través del cual proporcionó versión pública del Permiso Temporal Revocable otorgado a *"AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S. DE R.L.DE C.V"*, y precisó que la información testada en dicha versión publica corresponde con los folios de las credenciales oficiales con las que acreditaron su personalidad los



apoderados legales de la empresa, los cuales fueron clasificados como datos personales mediante Acuerdo 2017/SE/IV/3 tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete e invocando el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, con el objeto de acreditar la notificación de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjunto impresión del correo electrónico del veintinueve de marzo, remitido a la dirección electrónica de la parte recurrente.

VI. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VII. Mediante acuerdo del tres de abril, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11 y 243 de la Ley de Transparencia, se reservó el cierre de instrucción.

VIII. El doce de abril, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, el Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II,



236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintiséis de febrero; la recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de febrero al veinte de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de marzo, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, una vez analizadas las documentales que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y el agravio hecho valer por el recurrente de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



c.1) Contexto. El recurrente solicitó conocer el total de los Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados con motivo de la instalación de fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual, hizo valer como único agravio que el Sujeto Obligado informó de la localización de un Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de "AT&T COMUNICACIONES DIGITALES S. DE R.L.DE C.V" con motivo de la instalación de fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, no hizo entrega de la versión pública del mismo, por lo que, la respuesta está incompleta.

c.3) Estudio del agravio. Del contraste hecho entre la solicitud de acceso a la información presentada y el agravio interpuesto, resultó evidente que el recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que, su interés fue conocer el **total de los Permisos** Administrativos Temporales Revocables otorgados con motivo de la instalación de fibra óptica en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, **entendiéndose por total una cantidad, es decir, un número total de permisos otorgados que guarden relación con la instalación de fibra óptica.**

Bajo ese orden de ideas, no se desprende que el recurrente hubiese requerido tener acceso a una versión pública del permiso localizado, como lo pretendió hacer valer en su recurso de revisión, motivo por el cual, no podría imputarse al Sujeto Obligado la entrega de información incompleta, ya que, de lo contrario se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**